



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

1

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 165/2022-7
EXPEDIENTE CIVIL: 54/2014-2
RECURSO DE QUEJA
DENEGADA APELACIÓN
JUICIO ORDINARIO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

**Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla,
Morelos, a diez de agosto de dos mil veintidós.**

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **165/2022-7**, formado con motivo del recurso de **QUEJA**, interpuesto por *******y ******* en su carácter de representantes legales de la moral *********, propietaria de la negociación comercial *********, parte demandada en el presente asunto y su abogado patrono *********, en contra del auto de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, dictado por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por *********, *********, *********, *********, *********, *********, ********* e *********, en su carácter de apoderados legales de *********, contra la negociación comercial *********, en los autos del expediente identificado con el número de **54/2014-2**, y:

RESULTANDO:

1. Precisión de la resolución impugnada. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el Juez de origen, dictó un auto, cuyo texto es del tenor siguiente:

*"...La Licenciada **INGRID JOSLAYNE BENHUMEA RODRÍGUEZ**, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Primera*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

CERTIFICA

*Que el plazo legal de **TRES DÍAS** que concede la ley a la **parte demandada en lo principal y actora reconventionista**, para interponer el recurso de apelación en contra del auto dictado dentro de la audiencia de fecha **veinte de abril de dos mil veintidós**, transcurrió del **veintiuno de abril** del presente año y concluyó el **veinticinco de abril** del año en curso. Lo anterior se asienta para los efectos legales a que haya lugar. Salvo error u omisión. **DOY FE.***

CUENTA. La **Licenciada INGRID JOSLAYNE BENHUMEA RODRÍGUEZ**, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, procede a dar cuenta al Titular de los autos con el escrito **3479**, signado por el Licenciado *********, presentado ante la Oficialía de partes de este H. Juzgado el día once de mayo de dos mil veintidós. De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º del Código Procesal Familiar (sic) vigente en el Estado y concordancia con el ordinal 102 del Código Procesal Civil vigente en esta Entidad de aplicación supletoria al Código Procesal Familiar, se hace uso del plazo de tolerancia. Yautepec de Zaragoza, Morelos, diecisiete de mayo de dos mil veintidós. **CONSTE.**

Yautepec de Zaragoza, Morelos; a diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

*Se da cuenta con el escrito **3479**, signado por el Licenciado *********, en su carácter de abogado patrono de *******y *******, representantes legales de la moral "*********." propietaria de la negociación con el nombre comercial *********, **parte demandada en lo principal y actora reconventionista** dentro del presente juicio, por medio del cual interpone **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto dictado dentro de la audiencia de veinte de abril de dos mil veintidós.*

*Visto su contenido y en atención a las manifestaciones que vierte, así como la certificación que antecede, dígamele que no es dable a proveer de favorable su petición, toda vez que de las constancias procesales que integran el presente se advierte que su solicitud es **extemporánea**, aunado a ello de sus manifestaciones se advierte que hace mención a que en el auto dictado en audiencia de veinte de abril de dos mil veintidós, no se realizó una correcta depuración del procedimiento, sin embargo, de dicho proveído no se desprende que se haya depurado el juicio que nos ocupa, siendo que esto sucedió hasta la audiencia de **CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN** de data once de mayo de dos mil veintidós, en consecuencia; se le*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 165/2022-7
EXPEDIENTE CIVIL: 54/2014-2
**RECURSO DE QUEJA
DENEGADA APELACIÓN
JUICIO ORDINARIO CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 4, 80, 90, 144, 530, 534, 535 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE ..."

2. Interposición del recurso.

Inconforme con la referida determinación, *******y ******* en su carácter de representantes legales de la moral *********, propietaria de la negociación comercial *********, parte demandada en el presente asunto y su abogado patrono *********, interpusieron recurso de queja, mismo que fue tramitado conforme a la ley, expresando los motivos de inconformidad que le causa el auto recurrido, visibles de la foja a 2 a la 5 del toca en que se actúa

3. Informe con justificación.

Mediante oficio número 1076, recibido en esta Alzada el dos de junio de dos mil veintidós, el Juez primigenio, rindió el informe con justificación de acuerdo con lo previsto por el numeral 555 de la Legislación Adjetiva Civil para el Estado de Morelos, bajo el tenor siguiente:

*"...**ES CIERTO** el acto reclamado a esta autoridad, únicamente en el sentido de qué mediante auto dictado el **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, se tuvo por recibido el escrito de cuenta 3479 signado por el Licenciado *********, en su carácter de abogado patrono de *******y *******, representantes legales de la moral *********." propietaria de la negociación con el nombre comercial *********, parte demandada en lo principal y actora reconvencionista dentro del expediente al rubro citado, por medio del cual interpuso recurso de apelación en contra del auto dictado dentro de la audiencia de veinte de abril de dos mil veintidós; en atención a ello, y tomando en consideración la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos, no se acordó favorable su petición toda vez que de las constancias procesales que integran el expediente se advirtió que su solicitud fue **extemporánea**, aunado a ello de dicho proveído*

no se advirtió que se haya depurado el mencionado juicio, siendo que esto sucedió hasta la audiencia de Conciliación y Depuración de data once de mayo de dos mil veintidós, en consecuencia; se le dejaron a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma que correspondiera...”

4. Finalmente, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente, lo cual se hace al tenor de las siguientes reflexiones:

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción III, 37, 43 y 44 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; y lo dispuesto por los numerales 553 fracción III y 555 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II. Procedencia y oportunidad del recurso. Previo al análisis y calificación de los agravios esgrimidos por la recurrente, este Órgano Colegiado se pronuncia respecto de la procedencia y oportunidad del recurso planteado.

La fracción **III** del artículo **553**¹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos dispone que el recurso de queja en contra del juez procede contra la denegación del recurso de apelación, en el asunto que nos ocupa *******y******* en su carácter

¹ ARTÍCULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede: [...]
I.- Contra la denegación de apelación;...



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 165/2022-7
EXPEDIENTE CIVIL: 54/2014-2
RECURSO DE QUEJA
DENEGADA APELACIÓN
JUICIO ORDINARIO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

de representantes legales de la moral *****., propietaria de la negociación comercial *****., parte demandada en el presente asunto y su abogado patrono *****., recurren el auto de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, mismo que tuvo por no interpuesto el recurso de apelación que pretenden hacer valer los quejosos, por lo tanto, se estima que el recurso aquí planteado es el medio de impugnación **idóneo** para combatir el auto precitado.

En cuanto a la **oportunidad**, de conformidad con lo establecido en el dispositivo **555²** del Código Procesal Civil, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva, en ese tenor de las constancias de autos se advierte que el auto impugnado fue notificado a los recurrentes por medio del Boletín Judicial número 7960, correspondiente al día diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el cual surtió sus efectos el día veinte del mismo mes y año, por lo que, el plazo de dos días previsto por la Legislación Adjetiva Civil, transcurrió del veintitrés al veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, luego entonces, si del sello fechador que aparece en el escrito visible a foja dos del toca en estudio, se advierte que el recurso de queja fue presentado el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, es inconcuso, que es oportuna su interposición.

III. Expresión de agravios. Mediante escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil veintidós³,

² ARTÍCULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

³ Visible de la foja 2 a la foja7 del Toca en que se actúa.

*****,
***** y *****,
comparecieron ante esta Alzada, formulando los agravios que en su concepto le causa la resolución combatida. Motivos de disenso que en esencia aducen lo que a continuación se expone:

"...ÚNICO.- Y en efecto, nos causa agravios el auto que se impugna, por virtud de que el juez inferior, omite substanciar el recurso de apelación interpuesto por nuestra parte en el expediente de origen, argumentando, que con fecha 20 de abril del año en curso, no se celebró audiencia conciliación y depuración, ya que la audiencia se celebró el día 11 de mayo de 2022.

Por lo que el juez inferior, se está basando en un error mecanográfico involuntario, al momento en que nosotros citamos la fecha (20 de abril de 2022) en lugar de 11 de mayo de dicha nulidad (sic).

Lo que nos parece un exceso por parte del órgano jurisdiccional, pues pasa por alto, que la intención de atacar la determinación-resolución dictada dentro de la audiencia de conciliación y depuración celebrada con fecha 11 de Mayo del año 2022, esta latente y sin lugar a dudas, pues incluso, comparecimos a dicha diligencia, y evidentemente el a quo, estaba conciente (sic) de ello, y no obstante, con un criterio rigorista y demasiado formalista decide no aceptar el medio de defensa consistente el (sic) la apelación interpuesta, olvidándose de la obligación que le imponen los artículos 1 y 17 constitucionales de respetar y proteger los derechos humanos, haciendo prevalecer el fondo sobre la forma.

Aunado a que se traba (sic) de un hecho notorio en términos del artículo 388 de la ley adjetiva en consulta, la imprecisión en la fecha, pues como ya se dijo, el juez inferior, estaba conciente (sic) de que la fecha correcta era el 11 de mayo del año en curso, porque inclusive, el escrito fue presentado una vez que concluyo dicha audiencia , y por tanto, no se puede sostener, el criterio de no aceptar el medio de defensa hecho valer ante esa imprecisión.

*Cabe resaltar, que la equivocación en los datos que van generándose en el expediente, no solo le pasa a las partes, sino al propio órgano jurisdiccional, de cual en mas (sic) de una ocasión se ha equivocado y ha generado un retraso (sic) en la buena marcha del juicio, por citar un ejemplo, es que nuestra parte, hicimos valer un escrito de fecha 08 de noviembre de 2021, en el cual entre otras cosas le expusimos y pedimos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 126, 137 y aplicables del código procesal civil, se **corrijan o***



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 165/2022-7
EXPEDIENTE CIVIL: 54/2014-2
RECURSO DE QUEJA
DENEGADA APELACIÓN
JUICIO ORDINARIO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

regularicen las notificaciones practicadas a los demandados en la reconvencción:

- COMISION ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS (CERT). **(estrados)**
- INSTITUTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS. **(boletín)**

Que les fueran realizadas en autos con fechas 05 y 02 de Julio de 2021, visibles a fojas 284 y 285, respectivamente, pues en las mismas no se insertó el número correcto del presente expediente en acatamiento a los numerales antes citados, es decir, los datos de identificación correctos, y no sabemos, si dicha notificación corresponda al expediente en que se actúa o al que se menciona en esas actuaciones.

Pues se identificó el expediente como "200/2018-2" siendo el correcto 54/2014.

*Lo mismo aconteció (sic) el razonamiento actuarial de fecha 09 de agosto del año en curso (sic), visible a foja 286, tomo II, mencionada en el punto primero que antecede, y en la que se hizo constar la **"RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN"** relacionada con nuestra parte, como ya se indicó.*

A lo que el juzgado, no substanció (sic) actuación especial alguna, y solo dijo que se tenían por corregidas y aclaradas, sin hacer reconocimiento alguno de su responsabilidad en relación al cuidado que debe tener de los autos.

Y que insisto tiene relevancia en el presente recurso, porque evidentemente estamos ante errores mecanográficos involuntarios, que no deben tener el alcance sancionatorio, como lo es, no admitir un medio de defensa, como ahora pasó con la apelación, el cual hicimos valer, precisamente ante algunas irregularidades que detectamos en la depuración y que el juzgador no quiso atender, a pesar de que se trataba de la legitimación en el proceso de una de las partes, y tenía que ser por tanto al haber sido omiso en su estudio, puesto en el debate a través del medio de defensa correspondiente.

Por lo antedicho solicito, se revoque el auto impugnado y en su lugar se dicte otro en el que se admita a trámite (sic) el recurso de apelación hecho valer por nuestra parte en contra de la determinación-resolución dictada dentro de la audiencia de conciliación y depuración celebrada con fecha 11 de Mayo del año 2022...".

IV. Análisis del recurso. Los motivos de inconformidad esgrimidos por los quejosos son **INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

En primer término, se precisa que el estudio de los agravios argüidos por los quejosos, se realizará de forma conjunta, sin que esta forma de análisis conculque las garantías del debido proceso y acceso a la justicia o se perjudique a la inconforme, pues en la valoración de los mismos se atenderá la totalidad de los planteamientos formulados.

Es aplicable a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia (s): Común. Tesis: VI.2º.C. J/304. Página: 1677, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso..."

De igual modo, sustenta lo anterior, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 165/2022-7
EXPEDIENTE CIVIL: 54/2014-2
**RECURSO DE QUEJA
DENEGADA APELACIÓN
JUICIO ORDINARIO CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

Justicia de la Nación, publicado en el la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Décima Época, con número de registro digital: 2007669, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), Página: 582, que es del tenor siguiente:

"...AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna..."

Resulta necesario precisar que, el Juez de origen en el auto que en esta vía se recurre, determinó que la interposición del recurso de apelación que pretendió hacer

valer *****, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada principal y actora reconvencionista dentro del juicio de origen, fue **extemporánea**, aunado a ello determinó que si bien de sus manifestaciones se advierte que hace mención a que el auto dictado en audiencia de veinte de abril de dos mil veintidós, no sé realizó una correcta depuración del proceso, sin embargo, de dicho proveído no se desprende que se haya depurado el juicio que nos ocupa, siendo que esto sucedió hasta la audiencia de conciliación y depuración de data once de mayo de dos mil veintidós, en consecuencia, dejó a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

En el caso que nos ocupa los quejosos, sostienen que les causa agravio el auto materia de la Alzada, porque el Juez primigenio se excedió al omitir substanciar el recurso de apelación que interpusieron, bajo el argumento de que en fecha veinte de abril de dos mil veintidós, no se celebró audiencia de conciliación y depuración, por lo que equivocadamente el juez de origen se basó en un error mecanográfico involuntario, ya que, en su escrito de interposición del recurso de apelación señalaron que recurrían el auto de fecha "20 de abril de 2022", en lugar de "11 de mayo de dicha anualidad", sin embargo, su intención era atacar la determinación dictada dentro de la audiencia de conciliación y depuración celebrada con fecha once de mayo de dos mil veintidós.

A fin de realizar un estudio correcto del presente recurso de queja, es pertinente abordar el marco jurídico aplicable, lo cual se desprende de lo previsto por los artículos 371 y 376, de la Legislación Adjetiva Civil, disponen:

"...ARTÍCULO 371.- Audiencia de conciliación o de depuración. Una vez fijado el debate, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 165/2022-7
EXPEDIENTE CIVIL: 54/2014-2
**RECURSO DE QUEJA
DENEGADA APELACIÓN
JUICIO ORDINARIO CIVIL**
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

celebración de una audiencia de conciliación o de depuración dentro de los diez días siguientes.

Si asistieren las partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo.

Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.

Si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el Tribunal se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio y dictará la resolución que corresponda.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, y en la misma audiencia dictará resolución. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 376.- Resolución de la audiencia.

La resolución que dicte el Juez en la audiencia de depuración y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo...".

De los preceptos legales transcritos se desprende que en el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración, en caso de que exista desacuerdo entre las partes, el Juzgador examinará la regularidad de la demanda y de la contestación, así como las excepciones de previo y especial pronunciamiento, como la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con la finalidad de depurar el procedimiento y dictar la resolución que corresponda en la propia audiencia, asimismo, se establece que si alguna de las partes considera que le causa agravio dicha resolución, podrá hacerlo valer al interponer recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva. Adicionalmente, la ley de la materia, taxativamente dispone que la resolución que dicte el Juez en la audiencia de depuración y conciliación, será apelable en efecto devolutivo.

A su vez los numerales 530, 532 y 534 del Código Adjetivo Civil en vigor, señalan:

"...ARTÍCULO 530.- Finalidad de la apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. *Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.

ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. *El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:*

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.

III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos..."

Dispositivos legales que disponen que el recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada revoque, modifique, o confirme la resolución dictada en primera instancia; que solo podrán ser objeto de apelación los autos, cuando expresamente lo disponga la legislación procesal de la materia; y que el plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de tres días cuando se trate de autos.

Una vez sentado lo anterior, se insta se estiman **infundados** los motivos de disenso argüidos por los quejosos, en atención a los razonamientos siguientes:



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 165/2022-7
EXPEDIENTE CIVIL: 54/2014-2
**RECURSO DE QUEJA
DENEGADA APELACIÓN
JUICIO ORDINARIO CIVIL**
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

En primer término, como acertadamente lo determinó el Juez de origen, del contenido del escrito presentado el día once de mayo de dos mil veintidós, signado por *********, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, se advierte que interpone recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de conciliación y depuración celebrada el **veinte de abril del dos mil veintidós**, por considerar que dicha resolución fue dictada en forma contraria a derecho, violándose las leyes esenciales del procedimiento.

Aunado a lo anterior, en la audiencia de conciliación y depuración desahogada el veinte de abril de dos mil veintidós, el A Quo dictó un auto mediante el cual, toda vez que fue declarado rebelde el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, ordenó su notificación en términos de lo dispuesto por el artículo 594 del Código Procesal Civil, esto es, debiendo publicar dicho auto por dos veces más en días consecutivos en el Boletín Judicial, puesto que, no se había dado cabal cumplimiento a tal precepto normativo, en consecuencia, no era posible llevar a cabo la audiencia prevista por el numeral 371 de la Codificación en cita, por consiguiente, se difirió la misma y se señalaron las doce horas del día once de mayo de dos mil veintidós para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración, quedando en esa misma data legalmente notificada de dicha determinación la parte demandada por conducto de su abogado patrono, *********.

En esa tesitura, el plazo improrrogable de **tres días** previsto por el numeral **534⁴** fracción **II** de la

⁴ **ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: [...] II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.

Legislación Adjetiva Civil, para interponer **veintiuno** al **veinticinco** de abril de dos mil veintidós, en tanto que el recurso fue interpuesto el **once de mayo de dos mil veintidós**, es de concluirse que el referido medio de impugnación fue ejercido de forma **extemporánea**, tal y como acertadamente lo certifico la Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado natural en el auto que en esta vía se recurre.

A mayor abundamiento, si bien los quejosos ante esta Alzada aducen que debido a un error mecanográfico involuntario en su escrito de fecha once de mayo de dos mil veintidós, asentaron que el recurso de apelación se interponía en contra del auto dictado en la diligencia de fecha **veinte de abril de dos mil veintidós**, siendo lo correcto que, su intención es atacar la resolución dictada en la audiencia de conciliación y depuración celebrada el **once de mayo de dos mil veintidós**, de conformidad con lo establecido por el numeral **1^{o5}** del Código Procesal Civil, el procedimiento en materia civil es de estricto derecho, lo cual implica necesariamente tratar de la garantía de seguridad jurídica, como presupuesto constitucional de sujeción de poderes del estado al derecho con dos subprincipios básicos, el primero es aquel que hace referencia a la presunción de conocimiento del derecho y la prohibición de esgrimir la ignorancia del mismo; el segundo se refiere al principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos solamente podrán hacer aquello para lo que están facultados por la norma jurídica. Su finalidad es evitar tanto que las personas puedan evadir el cumplimiento del derecho aduciendo ignorancia en las obligaciones que las

⁵ **ARTÍCULO 1o.-** Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. **El procedimiento será de estricto derecho.**



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 165/2022-7
EXPEDIENTE CIVIL: 54/2014-2
**RECURSO DE QUEJA
DENEGADA APELACIÓN
JUICIO ORDINARIO CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

normas imponen, así como impedir arbitrariedad de los poderes públicos a través del sistema jurídicamente establecido⁶.

De esta manera, el principio de estricto derecho opera como control al poder público, toda vez que, el órgano jurisdiccional, se encuentra con una limitación para el análisis de las peticiones de las partes, sin que exista razón lógica o jurídica, para que el juzgador pueda ampliar o corregir el contenido de sus peticiones, so pretexto de suplir alguna deficiencia de las partes, por lo que, el Juzgador debe dirigir el proceso jurisdiccional de modo que se cumplan con los requisitos de legalidad establecidos por la legislación de la materia.

De ahí que, los órganos jurisdiccionales en procedimientos de esta naturaleza se encuentren imposibilitados para suplir las deficiencias en los planteamientos de las partes, en el caso que nos ocupa, para enderezar o subsanar las imperfecciones del planteamiento del abogado patrono de la parte demandada al interponer el recurso de apelación, pues corresponde a las partes exponer con claridad y precisión las determinaciones que reclaman o recurren, y exponer razonadamente por qué estiman ilegales las mismas.

En ese tenor, al resolver cada controversia, debe atenderse al caso en concreto con las particularidades que le concurren, siempre en observancia y respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, así como de los presupuestos procesales, ya que son la forma de garantizar la legalidad y seguridad jurídica que debe concurrir en todo proceso judicial.

⁶ Morales Hernández, Manuel. Principios Generales del derecho, México, Porrúa, 2009.

Por cuanto al principio de privilegio del fondo sobre la forma, establecido por el tercer párrafo del artículo **17⁷** de nuestra Carta Magna, principio que obliga a las autoridades jurisdiccionales a privilegiar la solución de fondo de las controversias judiciales sobre formalismos procedimentales no es ilimitado, sino que, está restringido a que no se afecte con su aplicación la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos como el de seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan entre otros aspectos, cuáles son los medios de impugnación procedentes para combatir las determinaciones judiciales, así como los plazos y reglas para su substanciación. Por tanto, si no se cumplen los requisitos constitucionales para obviar una violación procesal con base en este principio, no puede ser aplicado, pues el hecho de suplir las deficiencias del planteamiento de la parte demandada, es decir, al corregir o subsanar, la interposición del recurso de apelación, vulneraría el principio de igualdad entre las partes, así como su derecho de legalidad y seguridad jurídica, ya que, se excederían las facultades que otorgan los ordenamientos civiles, tanto sustantivo como adjetivo, en beneficio de la parte demandada.

Lo anterior obedece a que concurre a las partes la carga procesal de ejercer los medios de impugnación previstos por la legislación de la materia, señalando con claridad y precisión las determinaciones que reclaman o recurren, y exponer razonadamente por qué estiman ilegales las mismas, a fin de que los órganos jurisdiccionales se encuentren en la posibilidad de resolver el fondo del asunto, máxime que los juzgadores deben verificar previamente que se cumplan los requisitos de procedencia previstos en la ley

⁷ ARTÍCULO 17.- [...]

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 165/2022-7
EXPEDIENTE CIVIL: 54/2014-2
**RECURSO DE QUEJA
DENEGADA APELACIÓN
JUICIO ORDINARIO CIVIL**
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

procesal civil para la instauración de cada recurso, en observancia cabal de las formalidades procesales, que hacen posible arribar a una adecuada resolución.

Ahora bien, es menester precisar que, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del ordinal **371⁸** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, si la parte demandada considera que le causa agravio la resolución dictada por el Juez primigenio con la finalidad de depurar el procedimiento dictada en la propia audiencia de conciliación y depuración, podrá hacerlo valer al interponer recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva.

En las relatadas consideraciones, resulta **INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto por *******y ******* en su carácter de representantes legales de la moral *********, propietaria de la negociación comercial *********, parte demandada en el presente asunto y su abogado patrono *********; en consecuencia, se **CONFIRMA** el auto dictado el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número 54/2014-2.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, 553 fracción III y 555 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

⁸ ARTÍCULO 371.- [...]

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, y en la misma audiencia dictará resolución. Sin embargo, **si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.**

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto por *****y ***** en su carácter de representantes legales de la moral *****, propietaria de la negociación comercial *****, parte demandada en el presente asunto y su abogado patrono *****, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el auto dictado el **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 54/2014-2.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento al Juez natural lo resuelto y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante, Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Integrante, y Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Presidente y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** quien da fe.